



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación	2019-00699
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	LUZ ELENA CAICEDO OSORIO
Interesados	SANTIAGO MANCILLA CAICEDO –por intermedio de su rpte legal-
Auto Interlocutorio	Nº 1336

Se encuentra a Despacho el expediente de la sucesión intestada de la causante LUZ ELENA CAICEDO OSORIO, que a través de apoderado judicial promueve el menor SANTIAGO MANCILLA CAICEDO obrando por intermedio de su representante legal, y en calidad de hijo de la *de cujus*, para resolver sobre la aprobación o no de los inventarios y avalúos aportados en la diligencia surtida el 26 de julio del corriente año, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El apoderado aporta la misma relación de inventarios y avalúos que relacionó en el escrito de demanda y que le fue cuestionado en el auto Nº 2131 de noviembre 18/2019, específicamente lo indicado en el literal f.

2. En la providencia Nº2131, se le sugirió al apoderado que diferenciara entre el derecho de locataria de la causante y no lo confundiera con un derecho de dominio.

En este trámite liquidatorio no se han relacionado activos en delación, más sí, se ha referido que entre la causante y BANCOLOMBIA S.A. se suscribió un contrato de leasing.

Para dirimir la discusión, es oportuno indicar que el leasing es un contrato financiero mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor.

La denominación “leasing” es una palabra en inglés, que viene del verbo “to lease” que significa “tomar o dar en arrendamiento”, pero que no recoge de manera suficiente la complejidad del contrato, que es especial y diferente al simple arriendo; sin embargo, la legislación y doctrina mundial, incluida Colombia, lo ha nominado “leasing”¹.

De lo anterior, tenemos que la calidad de locatario² otorga los derechos que provengan del contrato suscrito, derechos que tendrían la vocación de pasar a cabeza del interesado por causa de la muerte de la contratante.

Importante subrayar que el objeto del leasing lo constituye el disfrute del bien, pero que allí NO hay tradición hasta tanto se cumplan todas las obligaciones

¹ <https://www.asobancaria.com/leasing/89-preguntas-del-leasing/>

² Aunque en la legislación colombiana se habla indistintamente de arrendatario y locatario, la costumbre mercantil ha utilizado el término locatario para señalar al usuario de los bienes en un contrato de leasing financiero, con el objeto de distinguirlo del arrendatario en contratos de leasing operativo o de arrendamiento.

dinerarias emanadas del contrato, por tanto, no hay derechos de dominio en cabeza del locatario.

El mandatario de la parte solicitante insiste en aportar certificados de Bancolombia S.A., que dan cuenta de lo siguiente:

"Que la señora LUZ ELENA CAICEDO OSORIO, identificada con CC. No. 1143967743, celebró en calidad de LOCATARIA, con BANCOLOMBIA S.A. la(s) operación(es) leasing habitacional No(s). 194214 00, la(s) cual(es) a la fecha se encuentran a paz y salvo por concepto de cánones, comisiones e intereses y pago de la opción de compra."

No obstante dicha certificación de paz y salvo en las cuotas del contrato en nada afectan acerca de la titularidad de dominio del bien partible en tanto el mismo sigue figurando a nombre del banco arrendador y no de la causante.

Entonces, no es dable aprobar una relación de activos cuando el memorialista no discrimina entre un derecho en delación y un activo en liquidación, iterando que el bien inmueble no puede ser relacionado como patrimonio porque el mismo es propiedad de BANCOLOMBIA S.A. y la causante lo que tenía respecto al inmueble son los derechos de disfrute generados por la suscripción del contrato de leasing habitacional y una posible opción de compra del inmueble que hasta la fecha, no ha logrado demostrarse si puede o no transmitirse a un nuevo beneficiario.

Corolario de lo discurrido es que, por la naturaleza y características del único bien relacionado en esta sucesión, se tiene que el mismo no está en dominio de la causante sino de un tercero, y por tal razón no existen bienes susceptibles de ser adjudicados por esta vía tornándose imperiosa la improbación de los inventarios y avalúos en la forma presentada.

Como consecuencia directa de la no aprobación de inventarios y avalúos se declarará que en este asunto **no** existen bienes jurídicamente adjudicables y en tal sentido los mismos se tendrán en cero "0". No obstante, y para efectos de presentar la liquidación judicial se designará partidador teniendo en cuenta que el interesado en el trámite es un menor de edad (Inc 4, artículo 507 C.G.P.).

2. Por otro lado se advierte flagrante un conflicto de intereses en la representación judicial que ejerce el abogado Nilson Mosquera Lozano, pues funge como apoderado del menor SANTIAGO MANCILLA CAICEDO y a la par también lo hace en representación de la acreedora MARIA OSORIO DÍAZ, quien intervendrá defendiendo los intereses del pasivo de la sucesión. Por tal razón se dejará sin efecto y sin valor el reconocimiento de personería que se hiciera al profesional del derecho como mandatario de la acreedora mediante auto del 3 de junio de 2021, conminándolo a tomar las medidas necesarias para ajustar su actuación a los lineamientos que regulan el ejercicio profesional, por la misma vía se requerirá a la acreedora para que constituya, si a bien lo tiene, representación judicial sin incurrir en las vicisitudes ya advertidas.

3. Finalmente, si bien aporta copia en formato digital de la letra de cambio que pretende se tenga como prueba de un pasivo de la sucesión, el mismo no se analizará aún, dado que los activos, por lo expuesto en el numeral que antecede, no serán aprobados.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la relación de inventarios y avalúos aportada en la diligencia del 26 de julio de 2021 por el apoderado del menor interesado por no acreditarse la calidad de titular de dominio de la causante sobre el bien relacionado en los activos.

SEGUNDO: DECLARAR que en este asunto se tendrá que jurídicamente los bienes adjudicables corresponden a cero "0".

TERCERO: Designar de la lista de auxiliares como partidador al Dr.

Bautista Huergo Rudecindo. Teléfono 3174409265 r.bahueracj@gmail.com

Comuníquese por parte del interesado esta decisión al auxiliar para que efectúe el trabajo de PARTICION, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

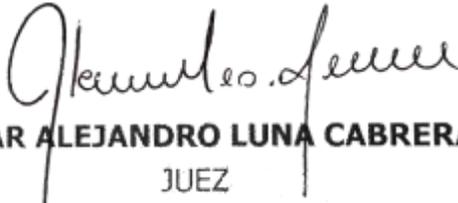
Se pone a disposición del partidador la versión digital del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjnbxpuwKFJApiH7CaFrA5MBsyilzDlCo-63-4F9KVZWmA?e=a8uqjD

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO Y SIN VALOR el numeral 1 del tenor resolutivo del auto del 3 de junio de 2021, por medio del cual se reconoció de personería jurídica al abogado NILSON MOSQUERA LOZANO como apoderado de la acreedora MARIA OSORIO DÍAZ, por configurarse un conflicto de intereses entre dicha representación y la que venía ejerciendo.

QUINTO: Conminar al abogado NILSON MOSQUERA LOZANO y a la señora MARIA OSORIO DÍAZ, para que, de manera oportuna, adopten las medidas necesarias para ajustar su intervención y actuación a los lineamientos que regulan el ejercicio profesional. La acreedora, si a bien lo tiene, constituirá apoderado judicial sin incurrir en las vicisitudes advertidas en este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 132

Fecha: NOV.02.2021



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8910fdd6bf4033dc2dad9fca4bb9a2f42487cc615018cdeeddaf6e89bad9ec31**
Documento generado en 29/10/2021 04:05:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**